

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120220009100](#) (vínculo con acceso a expediente digital)
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL LIMA LIMA
DEMANDADO: DIMATEC S.A.S

Valledupar, 22 de septiembre de 2022

Al despacho de la Sra. Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del día 28 de junio de 2022. Igualmente, deja constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120220009100](#) (vínculo con acceso a expediente digital)
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL LIMA LIMA
DEMANDADO: DIMATEC S.A.S

Valledupar, 7 de octubre de 2022

A U T O

Se decide respecto del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante.

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto del 13 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico N° 52 del 16 de mayo año hogaño, este despacho devolvió la demanda indicando los errores, con el fin que la parte demandante corrigiera en el término de 5 días, so pena de ser rechazada; vencido dicho término, sin que se recibiera la correspondiente subsanación, en auto del 28 de junio de 2022, notificado en estado electrónico N° 69 de 29 de junio de 2022, se rechazó la demanda de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, el cual establece ante la falta de subsanación a las falencias de la demanda su rechazo.

En contra del auto que tuvo por rechazada la demanda, el demandante interpuso recurso de reposición, manifestando haber realizado la actuación procesal endiligada, mediante escrito de subsanación el cual fuera enviado a este Despacho el día 23 de mayo de 2022, encontrándose en término y oportunidad para hacerlo, por lo que aporta como prueba, un capture del envío de la respectiva subsanación por medio de correo electrónico.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Art. 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que, el auto que tuvo por rechazada la demanda en el presente asunto, se notificó por Estado electrónico N° 069 en calenda veintinueve de junio de 2022 y el recurso fue interpuesto el día treinta del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado por la norma, razón por la cual es procedente el estudio del mismo.

Ahora bien, examinada la prueba (capture) aportada, se otea que, por error del demandante, la subsanación no fue remitida al correo electrónico de este Despacho (j011cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), sino erradamente al correo del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar (j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), como se comprueba en la prueba de envío, memorial que, una vez vencido el término para subsanar la demanda, el Juzgado Primero de Familia Circuito de Valledupar no reenvió a esta célula judicial.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00091-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL LIMA LIMA
DEMANDADO: DIMATEC S.A.S

De lo anterior se desprende que, al momento de proferir el auto de rechazo, no se tenía conocimiento de esa subsanación; como tampoco el Juzgado Primero Familia Circuito Valledupar había remitido el documento, razón por la cual se procedió a su rechazo.

Sin embargo, como las pruebas acreditan que, en efecto, el escrito fue presentado de manera oportuna y aunque no fue remitido al correo institucional de este Juzgado, si se hizo ante una autoridad judicial que tenía el deber de remitirlo inmediatamente al competente, y bajo ese contexto, se tendrá como recibido en término el escrito de subsanación de la demanda y, por ende, se procederá a estudiar si reúne los requisitos establecidos en los Art. 25, 25ª y 26 del CPTSS.

Estudiada la subsanación de la demanda, se observa que, el demandante dentro del término, corrigió las objeciones indicadas en la providencia, tal como se le ordenó, con lo cual se satisface a plenitud los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

Así las cosas, se repondrá la decisión y se dejará sin efecto el auto proferido el día 28 de junio del 2022 y en su lugar, se admitirá la demanda.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer la decisión y dejar sin efecto el auto proferido el día 28 de junio de 2022, conforma a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la demanda promovida por PEDRO MIGUEL LIMA LIMA contra DIMANTEC SAS; désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la demandada DIMANTEC SAS, Envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: Reconózcase personería a RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO abogado titulado identificado con C.C. N° 12.647.757 y portador de la T.P. N° 321.225 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

QUINTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyectó: ACMM

